

SOLICITO: Copia de hoja de liquidación (autógrafa) de la RD. N° 001655-2022-DUGELEC.

DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO - ILAVE.

Yo, ISAAC APAZA QUISPE, identificado con DNI N° 41403554, con domicilio en JR. Ramón Castilla N° 502 de la ciudad de Ilave, provincia El Collao - Puno, con el debido respeto ante usted me presento y expongo:

Que, el suscrito es docente de aula de nivel primaria y después de haber presentado mi demanda judicial por pago de preparación de clases, me peticiona en observación ADJUNTAR la hoja de liquidación (autógrafa), como requisito para el proceso de la demanda citada; ante estas consideraciones, **SOLICITO** a su digna autoridad **se me expida una copia fedatada de la hoja de liquidación (autógrafa) de la Resolución Directoral N° 001655-2022-DUGELEC**, y al mismo tiempo solicito su comprensión del caso.

ANEXO:

- Copia de RD.
- Copia de demanda judicial

POR LO EXPUESTO;

Ruego a usted acceder a mi solicitud por ser justa y legal.

Ilave, 02 de agosto del 2024.



ISAAC APAZA QUISPE
DNI: 41403554



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001655 -2022-DUGELEC

ILAVE, 30 DIC 2022

VISTO, los expedientes N°13220, N°13183, N°13504, N°13494, N°13224; y las liquidaciones realizadas por la oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao sobre el reconocimiento del Crédito Devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y los demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, sobre reconocimiento para Pago del Devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de: ISAAC APAZA QUISPE, NATALIA ROSA YUCRA MAMANI, EUDALIA MARIA PUMA MAMANI, JESUS DEL CASTILLO ARIAS, NELSON ROBERTO FLORES CONDORI;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes de visto presentados en forma individual por los administrados: ISAAC APAZA QUISPE, NATALIA ROSA YUCRA MAMANI, EUDALIA MARIA PUMA MAMANI, JESUS DEL CASTILLO ARIAS, NELSON ROBERTO FLORES CONDORI ; solicitan que se le otorgue el reconocimiento del Crédito Devengado por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su Remuneración Total, conforme, lo dispone el Art. 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 calculado en base a la remuneración total o íntegra que percibía amparado en la normatividad que le otorgaba dicho beneficio y adjuntando para este efecto los requisitos exigidos conforme a Ley (resolución de nombramiento y boletas de pago);

Que, mediante Anexo N° 01 "Liquidación del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación", el encargado de Remuneraciones de la UGEL El Collao, eleva la liquidación, la misma que es obtenida en forma mensual desde Febrero de 1991 hasta el mes de noviembre del 2012, fecha de vigencia de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED; cabe precisar que la responsabilidad del cálculo corresponde al técnico de Remuneraciones toda vez que tiene pleno conocimiento de la normatividad que deba servir para el cálculo de dicha bonificación que le corresponde a nuestros maestros y/o profesores.

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, que mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; por tanto, en aplicación del Art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tratarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen los expedientes que contiene las solicitudes de los administradores es procedente acumular los procedimientos en uno solo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tienen derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para el y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "en la relación laboral, se respetan los siguientes principios :...2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley". Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a Escala Jerárquica de las Normas, dispone: "La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...". En el presente caso la Ley 24029 jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto de principio de jerarquía normativa, maximice las RENUMERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES,

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos

efectos de notificar válidamente a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 28° del TUO de la Ley N° 27584.

- Recuerda cambiar el postulado*
- b) **El petitorio como determinación clara y concreta.** - De la revisión de la demanda, se aprecia que la parte demandante como **pretensión principal** solicita: “*Se ordene a la dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001655-2022-DUGELEC, de fecha 30 de diciembre del año 2022; y por ende disponga el pago inmediato de la suma dineraria reconocida en la citada resolución, ascendente a tres mil novecientos treinta y cinco soles con 64/100 nuevos soles (S/. 3,935.64), por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total a favor de la demandante, en su condición de docente cesante. (...)*”; **sin embargo, así propuesta su pretensión no reúne todos los requisitos del proceso de cumplimiento a través de la vía urgente**, por cuanto, si bien se peticiona el cumplimiento de un acto administrativo firme, *sin embargo*, el referido acto administrativo **no reconoce un derecho incuestionable**², ni un interés tutelable cierto y manifiesto, dado que, el cumplimiento se encuentra sujeto a controversia compleja, toda vez que, de la resolución materia de cumplimiento no se puede determinar la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y los conceptos que se tomó en cuenta para dicho cálculo³, **lo que hace que el acto administrativo carezca de virtualidad**, no siendo una prueba plena y directa, sino únicamente un indicio, motivo por el cual requiere analizar otros medios de prueba adicionales a la sola resolución administrativa; por tanto, **cumpla la parte demandante con ADECUAR su pretensión a una de reconocimiento de derecho, pretensión tramitada por la vía ordinaria**, teniendo en cuenta lo expuesto líneas arriba y lo dispuesto en el artículo 5° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27584, verificando que exista correspondencia entre la pretensión con su fundamentación fáctica, de otro modo, *la falta de conexidad lógica entre los hechos y el petitorio, conllevaría a la improcedencia de la demanda interpuesta.*
- Cambiar fundamentos*
- c) **Una vez reformulada su pretensión, deberá ampliar sus fundamentos de hecho, que sustenten la pretensión reformulada, señalando sus antecedentes laborales (cargos en los que se desempeñó durante el periodo solicitado) y la correspondencia del derecho por el porcentaje que reclama y durante el periodo que solicita** su reconocimiento. Asimismo, adjuntar para tal efecto, los medios probatorios necesarios y legibles (*boletas de pago, contratos, resoluciones administrativas de nombramiento, cese u otro, o las que tuviere*), **que considere pertinentes** para que sustenten la pretensión demandada, *de no contar con alguno deberá ofrecer su exhibición y las medidas pertinentes para su incorporación.* (Cursiva, negrita y subrayado, agregado nuestro).
- d) **Considerando la pretensión demandada, deberá ADJUNTAR Hoja de liquidación** que sustente el cálculo efectuado en la Resolución Directoral N° 0016-2022-DUGELEC, y que va como anexa de esta.
- e) **De la revisión de la demanda y los anexos que adjunta se aprecia que los anexos descritos en el numeral 1-D, 1-F, 1-G, 1-H;** por cuanto, los que adjunta a la demanda se encuentran **poco legibles, borrosos y alguno ilegibles**, debiendo sustituirlos y presentarlos **de modo legible y en su integridad** por la Mesa de Partes del Módulo Corporativo Laboral de Puno, esto conforme al artículo 133° del Código Procesal Civil.

² El Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, ha señalado que, para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia el funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá ser un mandato vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, ser incondicional, reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, permitir individualizar al beneficiario.

³ Fundamento 6.3) literal e de la Sentencia de Vista N° 332-2023-CA, de fecha 14 de junio de 2023, emitido en el expediente N° 01126-2022-0-2101-JR-LA-01.